



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 SEP 2013

**VISTO:** El Informe N° 929-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 737628, la Opinión Legal N° 029-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaar y el Recurso de Apelación interpuesto por Don Aniceto Castro Ccanto contra la Resolución Directoral Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido el Artículo 206° de la Ley N° 27444 –Facultad de Contradicción establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, Don Aniceto Castro Ccanto interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 26 de Diciembre del 2011, emitida por la Oficina Regional de Administración, por el cual se declaró improcedente la reclamación interpuesta por el recurrente, referente al reintegro de pago de Bonificación de Asignación de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio prestados a la institución pública del Estado, en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 0519-2006-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 29 de Setiembre del 2006 y la Resolución Directoral Regional N° 0422-2007-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 17 de Diciembre del 2007, en merito a lo prescrito en el numeral 207.2 del Artículo 207° y Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, a lo señalado, en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona en el Artículo 207.- Recursos Administrativos, numeral 207.1, que dice: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión”, y en el numeral 207.2, hace referencia al termino para la interposición de los recursos, será de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días calendarios. Más no así hace la alusión al recurso de activación del expediente, como menciona el reclamante; con ello se puede advertir además, que según el Artículo 212° de la Ley antes acotada, que establece: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, puesto que el acto administrativo habría quedado firme, y con ello el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones, pudiendo el recurrente luego de su omisión administrativa hacerla efectiva en la vía judicial;

Que, según la Resolución Directoral Regional N° 0519-2006/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 29 de setiembre del 2009, y la Resolución Directoral Regional N° 0422-2007/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 17 de diciembre del 2007, se le otorgó al recurrente los referidos beneficios que fueron cobrados en dicha ocasión; siendo así, ha adquirido la condición de Cosa Decidida, por no haberse impugnado en su debida oportunidad; máxime si conforme 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 843 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 SEP 2013

administrado tiene el derecho a contradecirla en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea, no habiendo el recurrente interpuesto ninguno de dichos recursos en su debida oportunidad;

Que, asimismo se debe tener presente el Artículo 212° de la Ley N° 27444, dispone que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto”*, en el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 0519-2006/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 29 de setiembre del 2009, y la Resolución Directoral Regional N° 0422-2007/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 17 de diciembre del 2007, son actos administrativos que no fueron objeto de contradicción mediante los recursos impugnativos que franquea la mencionada Ley en el numeral 207.1 del Artículo 207°; en tal sentido, al no haber sido impugnado dentro del plazo de 15 días perentorios, de notificado, conforme lo dispone el numeral 207.2 del artículo 207° de la misma norma, esta adquirió la calidad de Cosa Decidida, por lo tanto precluida la estación de contradicción, el acto administrativo ha quedado firme, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 26 de mayo del 2011, señala: *“(..)* se requiere adoptar una estrategia para asegurar que así sea, mediante el adecuado pago de sus beneficios debiéndose calcular sobre la Remuneración Mensual Total, en ese contexto y ante la problemática sobre el reconocimiento del pago por subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio, asignaciones por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio (...)”, en concordancia, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 26 de mayo del 2011;

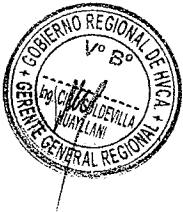
Que, mediante la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR de fecha 01 de Junio del 2011; donde menciona en el séptimo párrafo, lo siguiente: *“(..)* que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha señalado el criterio de lo que debe entenderse por remuneración permanente y la normatividad aplicable al caso a través de sendas sentencias que con carácter de uniformidad y reiterativa han recaído, entre otros, en el expediente N° 2354-2001-AA/TC, N° 2130-2002-AA/TC, N° 0501-2005-PA/TC, en cuyos criterios se establecen el cálculo del subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el beneficio correspondiente por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio debiendo realizarse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL a la que indica la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en virtud al principio de jerarquía de normas y de especialidad (...)”, en afinidad al Expediente N° 2372-2003-AA/TC, que señala: *“la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total y se ordena que se abone la bonificación por tiempo de servicio y el beneficio reclamado en base a la remuneración Total”*, en ese sentido se declare inaplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por último la Constitución Política del Perú en el Artículo 103° rotula: *“(..)* la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes Y NO TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVO, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad (...)”

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 367-2011/GOB.REG.HVCA/ORA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 843 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 SEP 2013

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por Don Aniceto Castro Ccanto interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 508-2011/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 26 de Diciembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.-** **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, e Interesado, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
*Ing. Cirio Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

